



**E**n la villa de Valladolid a siete días del mes de febrero de mill y quinientos y quarenta y nueue. El reuerendissimo señor Patriarcha y señores del consejo de su Magestad, dixerõ q̄ porq̄ mejor y mas cõplidamẽt: las justicias destos Reynos y personas a quiẽ tocare lo contenido en el capitulo ciento y ochenta destas cortes que habla sobre los arrendamientos del pã sepã lo que deuen y an de guardar q̄ mandauan y mandaron que la p̄gmatia hecha contra los que compraren pan para reuender / a q̄ el dicho capitulo se refiere se incorpore en estas cortes / y se imprima juntamẽte cõ ellas. Su tenor de la qual es este que se sigue.



**E**n Carlos por la diuina clemencia Emperador: sempre Augusto: Rey de Alemania, y doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Salizida de Mallorescas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Bizbaltar de las yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Cõdes de Barcelona, señores de Bizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, marqueses de Quisany de Sociano, archiduques de Austria, duques de Borgõña y de Brauante. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A nuestra justicia mayor y a los del nuestro cõsejo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores / asistentes, gouernadores y otros jueces y justicias qualesquier de todas las cibdades / villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios / y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades q̄ nos somos infor mados, q̄ a causa que muchas personas an tomado por principal officio / y manera de biuir de cõprar trigo, y ceuada, y centeno para lo reuender el valor del pan se a subido y sube de cada dia en precios muy excessinos y desordenados, y como quiera q̄ acerca dello hemos mandado dar algunas nuevas cartas y prouisiones, no a sido bastante remedio, lo qual redundã en daño vniuersal de la republica destos nuestros Reynos y señorios / mayormente de los pobres y personas miserables q̄ poco pueden, y por que a nos como a reyes y señores naturales pertenece mandar remediar las necesidades de los pobres y menesterosos, y dar orden como aya el pã en precio que licitamẽte lo puedan auer y comprar para se mantener. Y visto y platicado por los del nuestro consejo / y cõsultado cõ la Emperatriz y Reyna nuestra muy cara y muy amada hija y muger / fue acordado que deuiamos mã

dar dar esta nuestra carta para a vos en la dicha razon / e nos touimos lo por  
 biẽ, por lo qual mãdamos y expresa mente defendemos: q̄ agora e de aqui  
 adelante persona alguna, de qualquier calidad e condicion q̄ sea / no sea oñ  
 do de cõprar ni cõprepan / trigo ceuada / çeteno / ni auena, en poca ni en mu-  
 cha cantidad para lo tomar a reuẽder, lo pena q̄ el que lo cõprare o fuere y  
 passar e cõtra lo en esta carta cõtenido / aya perdido y pierda todo el dicho pã  
 que assi cõprare y se reparta en quatro partes: la vna para la persona q̄  
 lo denũciare y acusare, y la otra para el juez q̄ lo sentẽciare / y las otras dos  
 partes para los pobres del lugar dõde acaesciere, y q̄ de mas desto por la  
 primera vez sea desterrado del dicho lugar donde biuiere por seys meses y  
 por la segunda vez por vn año, y por la tercera vez por tres años. Y en quã-  
 to a lo pasado sicõtra el tenor y forma d̄ lo en esta nra carta cõtenido / algu-  
 nas personas ouierẽ cõprado algũ pã para lo tomar a reuẽder hasta el día  
 de la publicaciõ desta nuestra carta / mãdamos q̄ las personas q̄ ouierẽ ven-  
 dido el dicho pan, tozñẽ los dineros q̄ ouierẽ rescibido sin embargo de qua-  
 lesquier ventas y contratos q̄ ouierẽ hecho y otorgado. Los quales mãda-  
 mos que no se guarden ni executen, y porque nra merced y voluntad no es  
 de impedir ni estoruar por esta nuestra carta, el comercio y tracto de nros  
 reynos / en los lugares q̄ an d̄ ser proueydos de acarreo, declaramos y mã-  
 damos q̄ lo en ella cõtenido no se entienda ni estienda a los recueros ni tra-  
 gineros, ni otras personas q̄ tienẽ por tracto y costumbre de lleuar merca-  
 derias de vnas partes a otras / y en retorno dellas cõpran pan para lo toz-  
 nar a vender, y a los q̄ cõpraren pan para lo lleuar a vender de vnos lugares  
 a otros, para la prouision y bastimento dellos: con tanto q̄ estos tales  
 despues q̄ lo ouieren cõprado / sean obligados a lo vender y vendan en los  
 pueblos a donde lo lleuaren luego que lo ouieren cõprado. Por manera q̄  
 no entroyen / ni ensilen, ni guarden para lo reuẽder ni encarescer, contra el  
 tenor y forma desta dicha nuestra carta / so las dichas penas. Y mandamos  
 a vos las dicha nuestras justicias, e a cada vno de vos en vuestros lugares  
 y jurisdiccion, q̄ guardays, y cõplays / y executays, y bagays guardar y cõ-  
 plir y executar todo lo en esta carta cõtenido y executays en ellos las penas  
 en ella contenidas a los q̄ en ellas cayeren e incurrieren, e contra el tenor y  
 forma de lo susodicho no vays ni passays, ni cõsintays q̄ persona alguna  
 vaya ni passe en tiempo alguno / ni por alguna manera / y por que sea publi-  
 co, y notorio / mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente  
 en esta nuestra corte por pregonero / e ante escrivano publico / y por las pla-  
 ças y mercados y otros lugares acostũbrados destas dichas çibdades vi-  
 llas y lugares / por que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda  
 pretender ynocencia / y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en deal  
 por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis  
 para la nuestra camara. Dada en Madrid a veynte e seys de Junio d̄ mill  
 e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Yo Juan vazquez de molina  
 secretario de sus sacra y catholicas Magestades la fize escricuir por man-

dado de su Magestad. J. Cardinalis. Licenciado Aguirre, Martinus doctor. El licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Biron. Doctor Boroza. Registrada. Licenciatus Jimenez por chanciller, ocho a 8 Luyado.

La prouission dio su Magestad para que cada pueblo pueda tomar la mitad del pan que allí touieren los arrendadores para prouission de sus albondigas.



## Don Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la mesma gracia, rey es de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Salizya, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cordona, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yndias y las y tierra firme del mar oceano, Londe de Flandes y Tirol etc. A los del nuestro consejo oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias. E a todos los coxeos correidores: alliscie, gouernadores, alcaldes y otros suyes y otros qualesquier personas a quien lo beyuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y iurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico salud y gracia. Sepades que por los procuradores q̄ en estas cortes se juntaron en esta villa de Valladolid este presente año de la fecha desta nuestra carta e de algunos pueblos y personas particulares nos ha sido hecha relacion q̄ a causa de los arrendamientos q̄ se hazen del pan. Los tales arrendadores: como son personas ricas y caudalosas lo recogen y guardan hasta q̄ valga a subidos precios. E aun q̄ los años no sean faltos, como esta en personas particulares e q̄ lo puede sostener lo vendē y ponen el precio q̄ quieren, lo qual redanda en mucho daño de nuestros subditos y naturales y de las personas pobres y miserables. Suplicandonos y pidiendonos por merced lo mãdassemos poner, como cosa q̄ tanto importa, mãdando q̄ el p̄ q̄ fuese necesario para proueymiento de las albondigas y casas de alholicas y panaderias y plaças de las cibdades villas y lugares de nuestros reynos pueda tomar por el t̄to el p̄ q̄ para ello fuere necesario de las personas q̄ arrēdarē las dichas rētas, o q̄ sobre ello proueyssemos como la nra merced fuese. E q̄riēdo proueyr en el remedio dello como conuēga al biē vniuersal de los reynos, visto en el nro cōsejo y consultado cō el serenissimo principe dō phelipe gouernador de los nros reynos en ausencia dō mi el Emperador y Rey. Fue acordado q̄ deuimos mãdar dar esta nra carta en la dicha razō. La qual q̄rimos q̄ ay a fuerça y vigor de ley, como hecha y promulgada en cortes: por la qual otorgamos y mãdamos q̄ para prouissō de las albondigas e alholicas y deposito de p̄ y panaderias y plaças de las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios cada vno de los dichos pueblos pueda tomar hasta la mitad del trigo / ceuada / centeno y auena q̄ en cada vno de los dichos quiere de las dichas rētas pagado por ello a los arrendadores q̄ lo ouerē arrendado el precio a como les saliere. E mãdamos a vos las dichas nras justicias a cada vna en su iurisdiccion q̄ así lo guardays e cumplays e hagays guardar cūplir y executar, y q̄ hagays proueyr esta nuestra carta publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostūbrados de las dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escrivano publico: por que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia: e los vnos ni los otros non fagades ni pagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis por la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Agosto. De mill y quinientos y quarēta y ocho años. Yo el principe. Yo Juan vaxquez de molina secretario de sus cesar e catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. F. Patriarcha Seguntinus. Doctor de Corral. Licenciatus Mercado de penafosa. El licenciado Salarça. Doctor Anaya. El licenciado cortes El doctor Castillo. El doctor Ribera. Registrada. Orbina por chanciller.

# Tabla de lo cōtenido en los capítulos y peticiones de las cortes de Valladolid del año de mill y quinientos y quarenta y ocho.

- i.**  
¶ Capitulo primero. En que suplica el rey no a su Magestad buelva con toda brevedad a estos reynos.
- ii.**  
¶ Segundo que el p̄ncipe nuestro señor no vaya por el presente fuera de estos reynos.
- iii.**  
¶ Que se respōda a los capitulos de las cortes passadas, y lo que a ellos se proueyo se efcute.
- iiii.**  
¶ Que los capitulos de estas cortes, y las de aqui adelante se vcan y proucan ante todas cosas.
- v.**  
¶ Que las leyes de estos reynos q̄ estan recopiladas se impriman y publiquen.
- vi.**  
¶ Sobre la pragmatika de las mulas.
- vii.**  
¶ Que se prorroge el encabeçamiento general del reyno.
- viii.**  
¶ Que los diputados del reyno que residen en la corte para lo tocante al encabeçamiento general, administrē libremente sus cargos.
- ix.**  
¶ Sobre las condiciones del primero encabeçamiento general, y sobre las contenidas en el quadero q̄ se hizo en la prorrogaçion del dicho encabeçamiento general.
- x.**  
¶ Sobre derechos de vistas de procesos.
- xi.**  
¶ Que los escriuano den cartas de pago de los derechos que relabieren, y otra tal pongan en los procesos.
- xii.**  
¶ Que el escriuano que fuere condenado en la residencia, no pueda yr a su officio hasta q̄ sea vista su residencia, y determinado por el consejo lo q̄ en ella se a de hazer.
- xiii.**  
¶ Que los escriuanos tomē los testigos por sus personas, sin los cometer a sus oficiales.
- xiiii.**  
¶ Que los escriuanos no pongan en las escripturas por testigos a sus oficiales, ni a otros sus allegados.
- xv.**  
¶ Que el escriuano que tuuiere h̄sio, o yerno, o hermano letrado, no pascen ante las escripturas que los fuso dichos abogaren.
- xvi.**  
¶ Que en cada cibdad aya dos archiuos de los escriuanos publicos tengan sus escripturas.
- xvii.**  
¶ Que los registros de los escriuanos que no fueren del numero, ni de los ayuntamientos, siendo de sumos los tales escriuanos los entreguen a los escriuanos del concejo.
- xviii.**  
¶ Que de las condenaciones que se hizierē por ordenanças de los pueblos, hasta en quãta de seys mill maravedis, no se apele para chancillerias.
- xix.**  
¶ Que las appellaciones de las causas civiles que van a los concejos hasta seys mill maravedis, se prorroge hasta quinze mill.
- xx.**  
¶ Lo mismo en las causas criminales.
- xxi.**  
¶ Que las condenaciones de seys mill abarro que los juezes hizieren a quien tomarē refidencia vayan a los consiliosos.
- xxii.**  
¶ Que las appellaciones que se interpusieren de los alcaldes de la hermandad, si las partes quisieren las puedā seguir ante los alcaldes de la corte, o de chancillerias.
- xxiii.**  
¶ Que se haga aranzel para los derechos de los alcaldes de la hermandad.
- xxiiii.**  
¶ Que las apelaciones de seys mill, y de de abarro que se hizieren de las sentençias q̄ dieren los alcaldes de la hermandad aun que en ellas contenga destierro, sean para los ayuntamientos.
- xxv.**  
¶ Que no se puedā poner fiscales perpetuos por los perlados, y que los que se pusieren sean legos y no eclesiasticos, y que no trayan vara.
- xxvi.**  
¶ Que los perlados moderen sus aranzels conforme al real.
- xxvii.**  
¶ Que los prouisores hagan residencia como las otras justicias de estos reynos, y q̄ no puedā tener el dicho officio mas de dos años, y que los notarios y oficiales de los dichos prouisores hagan residencia.
- xxviii.**  
¶ Que se prouea de aposentador mayor.

se de orden sobre el aposentar.

rrr.

Que quando la corte se mudare de vn lugar a otro se mire mucho las carretas y bestias de gma que se dá, y como y a quien se dá.

rrr.

Que no se traya ropa de las aldeas para la corte de su Abaxiad, ni para la de la Reyna nuestra Señora.

rrri.

Que se de aranzel moderado a los contadores mayores y sus oficiales.

rrrii.

Que las appellaciones que se hizieren de los contadores mayores vayan para los del consejo real.

rrriij.

Que ninguno q sea dentro del quarto grado de los del consejo y de otras personas q residen en los consejos, no pueda ser proveydo, oficial de corregidor ni de otros ningunos, en que se ay a de administrar justicia.

rrriiij.

Que los oydores que fueren naturales o casados donde residen las audiencias Reales no vistan las carcelles, y que ninguno sea proveydo de ningun cargo de justicia en su naturalz.

rrrv.

Que los oydores y alcaldes de chancillerias de Valladolid y Granada, y las que se fidé en los grados de Sevilla, y los alcaldes mayores de Salizia no puedan comprar ningunos heredamientos en los dichos pueblos.

rrrvj.

Que los juezes de comission siendo recusados tomen por acompañado al ordinario y que los juezes de terminos hagan residencia.

rrrvij.

Que los juezes de comission y los ordinarios no hagan diuersos procesos en vn delito.

rrrviii.

Que no se den officios a letrados sin que primero ay an estudiado diez años en vniuersidades.

rrrx.

Que no se pongan en las chancillerias letrados sacados de los estudios sin que prime ro sean villos y conocidos en otros officios.

rl.

Que los corregidores no hagan concierto con sus tenientes y oficiales sobre llenar de los derechos.

rlj.

Que para prouer pesquisidores se traya primero testimonio de la negligencia del ordinario.

rlj.

Que los merinos no tomen las varas a sus tenientes/hasta q sean vistas sus residencias en el consejo y q los corregidores notomen los oficiales del pasado.

rlj.

Que las sentencias que se dan por los juezes de los ayuntamientos de seys mill marea uedo a baro/ las executen las justicias/ann q las tales justicias no las firmen.

rliij.

Que las comisiones que se hizieren de los ordinarios no las puedan cometer si no a letrados.

rlv.

Que en los casos que los juezes procedieren de officio y condenaren, que de la tal condenacion no pueda llevar parte de ocnunciador.

rlvj.

Que en las causas criminales en que los juezes fueren recusados y tomare acompañados se execute lo que la mayor parte oterminare.

rlvij.

Que las recusaciones que se hizieren a los del consejo real y oydores de chancillerias se vean en vna sala y en publico.

rlviij.

Que los juezes de residencia no puedan tener los dichos officios mas de. xc. dias.

rlx.

Que las sentencias que se dieren en las chancillerias, se ordenen en el acuerdo por los oydores.

l.

Que los juezes de los reynos por sus personas pronuncian las sentencias definitivas, y de trances y remate.

lj.

Que ningunas justicias de los reynos no executen obligacion ni contrato alguno sin q primero las dichas justicias las vean y examinen.

liij.

Que las condenaciones q se hizieren a los juezes de residencia de tres mill marea uedo a baro las pague sin embargo de su appellacion.

liiij.

Que los juezes no hagan procesos de los pleytos q ante ellos fueren hasta en quantia de quatro cientos marea uedo y deudo a baro.

# Tabla.

- lxiij.
- Que** los alcaldes de corte den traslado ó las comisiones que llenaren a las partes.
- lv.
- Que** en auiedo vacantes en el cõsejo real y chancillerias se proucan.
- lvj.
- Que** las justicias no den mandamiento para executar los conoscimientos, sin q̄ primero seã reconocidos por las partes ante ellos.
- lvij.
- Que** los alguaziles de la corte de ren en el lugar de donde se partiere la corte las prendas que ouieren sacado por execucion.
- lvij.
- Que** se declare por ley la parte de frutos que an de auer los subcesores en los mayordagos, y los herederos ó antecesor defunto
- lv.
- Que** los corregidores y juezes de residencia y sus oficiales / entre tãto q̄ no dieren las fianças como son obligados, no gauen salarios
- lx.
- Que** los corregidores no arriẽden las merindades, o alguaziladgos, y lo mismo se haga en los lugares de señorio.
- lxi.
- Que** no valgã por testigos los criados de los agnaziles en caso de blasfemias.
- lxij.
- Que** los chancillerias se visiten de tres en tres años.
- lxij.
- Que** la lincendẽcia q̄ se ouiere de alegar sobre terminos, sea de pleyto q̄ se a ya comẽça do ante juez ó terminos, y no del ordinario.
- lxiiij.
- Que** los juezes visiten los terminos de su jurisdiccion, y no lo auiedo hecho no se les librez el tercio postrero de su salario.
- lxv.
- Que** no se adoben los vinos con cosas de fiõsas.
- lxvj.
- Que** en todo el reyno sean yguales las medidas del pan y vino, y azeyte.
- lxvij.
- Que** los juezes del seruicio y montadgo antes q̄ vyan sus cargos, presente los poderes y instrucciones en las cabeças ó los partidos.
- lxviij.
- Que** los arrẽdadores de las salinas en la orden del veder la sal no hagã fraudes.
- lxix.
- Sobre** el llenar de los derechos y resquitar el ganado del seruicio y montadgo.
- lxx.
- Que** se dedaren los mojonos del reyno.
- lxxj.
- Que** los vasallos de su Magestad no vayan a sayzio a lugares de señorio.
- lxxij.
- Que** se recopilen las leyes de estos reynos.
- lxxiiij.
- Que** asistã en primera instancia con la justicia de corregidores, para lo tocante a la gouernacion de los pueblos.
- lxxij.
- Que** se prozogue el termino en que se an de prescuitar las renuiciaciones de los officios de regimiento, y escrivanias, y los otros de por vida.
- lxxv.
- Que** no se acrecienten mas officios, y los acrecentados se confuman.
- lxxvj.
- Que** la pena que se da a los cãbios y mercaderes que se alcan se de a los que quiebran por malicia.
- lxxvij.
- Que** los que dieren a vsura sean castigados conforme a las leyes y pragmatikas de estos reynos.
- lxxviij.
- Que** se tassẽ y moderen los ynteresses ó los cambios y mercaderes.
- lxxix.
- Que** se ponga vna chancilleria en el reyno de Toledo.
- lxxx.
- Que** los ladrones por el primer burto se señalen en las maxillas, por que sean conocidos, y por el segundo horcas o galcras.
- lxxxi.
- Que** el forastero que vendiere alguna cosa muestre testimonio de como es la ya.
- lxxxiij.
- Que** el que cõparẽ qualquiera cosa q̄ pareciere ser hurtada, y no mostrare el vendedor, que de mas de la perdida sea condenado en el dobio.
- lxxxiiij.
- Que** ningun ropancierõ pueda deshazer ni vender ninguna ropa que comprare, sin q̄ primero la tenga colgada publicamente diez dias donde se pueda ver.
- lxxxiiij.
- Que** el que llẽnare ganado a vender a puebio donde no sea conocido, ninguno se lo compre sino llẽnare e fe de como es su yo.
- lxxxv.
- Que** su Magestad no haga merced õ niij.

gunas penas de camara q̄ ouieren cōdenado los alcaldes de la hermandad.

lxxvj.

Que los alcaldes de chancillerias no lleuen la parte de penas que pertenesciere a los ordnarios que sentenciaren primero.

lxxvij.

Que los alguaziles no induzgan a las partes para que pidan erecciones.

lxxviii.

Que los procesos q̄ ouierē hecho los pequisidores los entreguen originalmente los escriuanos al secretario q̄ diere la comission.

lxxix.

Que donde ay rezidores sobre fieles para lo que toca a los mantenimientos se guarden las ordenanças de los tales pueblos y la costumbre antigua dellos.

xc.

Que las cuentas de los propios de los cōcejos que vna vez estuieren tomadas no se pidan ni tomen otra vez.

xcj.

Que los propios de los pueblos se cobren como las rentas reales.

xcij.

Que se prouea como no se llene diezimo

xcij.

Que de las rétas de las ventas que no se rōpiron no se pague diezimo del dinero en q̄ se arrendaren.

xciii.

Que la moneda fozera se cobre de siete en siete años y no como agora se cobra.

xcv.

Que las villas y lugares de las behetrías que pagan galeotes no paguen seruicio.

xcvj.

Que se quiten los estâcos de los reynos.

xcvij.

Que se declare el tiempo en q̄ se an de presentar con los procesos despues que se ouieren presentado con el escriuano.

xcvij.

Que los repartimientos del seruicio se hagan por las haciendas de los pecheros y no por las personas.

xcix.

Que los que bien en lugares esentos y privilegiados puedan hazer sus prouanças ad perpetuam rey memoriam.

c.

Que los alcaldes de los hijos dalgo de a las partes las prouanças que hizieren en caso de bidalgna: ad perpetuam rey memoriam.

ci.

Que si algun conçejo empadronare algun vezino/haga prouança contra el.

ci.

Que los hijos dalgo sean admitidos a los officios en los lugares donde buieren.

cij.

Que se vea las ancriguaciones y razones de los pueblos/que dixen que no han de pagar seruicio.

cij.

Que los hijos dalgo no puedan ser pñetos a quision de tormento.

cv.

Que se acrecienta la pena a los que se casan dos vezes.

cvj.

Que si sitūe los salarios a los de la inquisiçō y otras cosas q̄ toca a los dichos inquisidores.

cvij.

Que se limite tpo en q̄ se pida a los carbolcos los bienes q̄ vniere auido a los cōdenados.

cvij.

Que no se den licencias de armas.

cix.

Que no se reparta subsidio alguno sobre las tercias y juros situados en ellas.

cx.

Que no se repa subsidio ni otra cosa a los monesterios o mōjas obseruantes ni ospitales.

cxj.

Que se señalen personas en los lugares en quien se hagan los depósitos.

cxij.

Que en cada pueblo aya tassador de los derechos de los escriuanos.

cxij.

Que se tassén salarios moderados a los alguaziles quando saliere fuera de la çbudad.

cxij.

Que se remedie los agrantos q̄ los señores del conçejo de la çbdesta hazen.

cxv.

Que aya sala diputada para los pleytos de mill y quinientas.

cxvj.

Que ningun tratante pueda ser monedero y se limite el numero de ellos.

cxvij.

Que los boticarios residan en sus boticas.

cxvij.

Que los medicos recepte en româçe y se an obligados a auisar a los enfermos q̄ se cōfiesen.

cxix.

Que se remedien los agrantos que hazen los protomedicos.

**CCX.**  
**Q**ue los q̄ starē a çhudiantes/como no tie-  
 nen recurso a los padres tā poco lo tengan a  
 ellos y q̄ las catedras no seā de propiedad.

**CCXI.**  
**Q**ue no se pueda llevar por el pan de ren-  
 ta de bueyes si no a çerto precio.

**CCXII.**  
**Q**ue se execute lo pueyo acerca d̄ los jue-  
 gos y q̄ no se rife pietā ni otras mercederias.

**CCXIII.**  
**Q**ue los çstrangeros no tengan trato en  
 los yndias.

**CCXIIII.**  
**Q**ue los estrangeiros no traten ni contra-  
 ren en çstos reynos:

**CCXV.**  
**Q**ue no entren en estos reynos cosas de  
 bobonçria de fuera dellos.

**CCXVI.**  
**Q**ue no se vendan bienes rayzes a ygle-  
 sias ni monesterios ni confradias.

**CCXVII.**  
**Q**ue el biyo/ohua/omero/onçeta que se me-  
 tier e en religion sin licencia de sus padres e a-  
 buelos, na pueda heredar ni tam poco el mo-  
 nesterio.

**CCXVIII.**  
**Q**ue como los padres pueden acufar los  
 matrimonios çlādesinos/lo puedā hazer los  
 bhos e curadores sçdo muerto del padre.

**CCXIX.**  
**Q**ue las dozes d̄ las monias se den a los  
 monesterios en dineros e no en bienes rayzes.

**CCXX.**  
**Q**ue los parientes mas propincos de los  
 çlerigos hereden ab intestato como ellos he-  
 redan a los parentes.

**CCXXI.**  
**Q**ue los ospitales se reduzgan en cada lu-  
 gar a vno.

**CCXXII.**  
**Q**ue se remedie lo que toca a los entredie-  
 chos q̄ se pone en çstos reynos y q̄ los çfer-  
 nadores no citē de vna dicta adelante, y q̄ los  
 comedadores ni religiosos no acceptē officios  
 de çferuadores y q̄ por cosas lunanas no se  
 den excomuniones y otras cosas çc.

**CCXXIII.**  
**Q**ue se prouea q̄ los rpartimçtos del sub-  
 sidio se hagan bien e justamente.

**CCXXIIII.**  
**Q**ue el fiscal no este presente al botar de los  
 pleytos que con el se tratan.

**CCXXV.**  
**Q**ue se execute lo pueyo en las çortes  
 de xxxvij. cerca del officio de çorçeo mayor.

**CCXXVI.**  
**Q**ue se mādē q̄ los q̄ vniere de azer los bo-  
 tos de Santiago los pidā dentro de quatro  
 meses despues de cumplido el plazo.

**CCXXVII.**  
**Q**ue no se quite la çasca a los alçomoques  
 para curtir la çorambre.

**CCXXVIII.**  
**Q**ue se ponga mucho recaudo en los puer-  
 tos y fronteras dellos reynos.

**CCXXIX.**  
**Q**ue se pague a los alçaydes e continnos  
 y gente guerra sus quitaciones y ançi mismo  
 las merççdas de tres en tres años.

**CCL.**  
**Q**ue se declare el valor de los msa d̄ la mo-  
 neda vicia y de los aureos e marcos de ozo.

**CCLI.**  
**Q**ue se d̄ al reyno el pā si en çabçeçmiçto.

**CCLII.**  
**Q**ue se tassē en mas çrescido p̄recio las  
 aues de los çaçadores.

**CCLIJ.**  
**Q**ue se de alguna libertad a los officiales  
 de fuera del reyno que viniere a hazer en el  
 armas e tapiceria.

**CCLIJ.**  
**Q**ue se guardē las p̄gmatikas de los bro-  
 cados e telas de ozo.

**CCLV.**  
**Q**ue se moderen los trajes e se haga sobre  
 ello p̄gmatika de nueno.

**CCLVJ.**  
**Q**ue las espadas en çstos reynos sean to-  
 das de vn largor.

**CCLVJ.**  
**Q**ue las mugeres conosciadamente malas  
 esten en lugares apartados de la çonuersaçō  
 de las mugeres onestas.

**CCLVJ.**  
**Q**ue se prouea e remedie como no se saque  
 la moneda de çstos reynos.

**CCLIX.**  
**Q**ue se labre moneda de vellon.

**CL.**  
**Q**ue en los reynos de Aragō e Galççcia  
 baren la moneda en el valor que estā en çstos  
 reynos.

**CLJ.**  
**Q**ue no saqn çordouanes d̄ çstos reynos.

**CLJ.**  
**Q**ue se prouea que aya vn padre de papi-  
 los en cada lugar.

**CLIIJ.**  
**Q**ue se de orden e remedio en lo que toca  
 a al p̄recio de las carnes e de las çruas de ç-  
 tos reynos, e otras cosas çc.



- ¶** Que se guarde la pragmática q̄ disponē q̄ semidan los paños a la vara sobre tabla. **cliiij.**
- ¶** Que los pescados q̄ viniēren a las sercias se vendan por peso y no a ojo. **clv.**
- ¶** Que no se bata oro ni plata para guada-mecias. **clvij.**
- ¶** Que no pueda tener officios de regimien-tos ni juradurias mercaderes ni tratades. **clviij.**
- ¶** Que no se pueda comprar censo al quitar menos de a. ruij. mill maravedis el millar. **clv.**
- ¶** Que no se pueda hecbar censo si no ante los escrinanos de ayuntamiento. **clv.**
- ¶** Que se proceda criminalmente contra los que impusieren dos censos sobre su basien-da sin lo declarar. **clvi.**
- ¶** Que se proceda criminalmente contra el q̄ vendiere por libre posesion q̄ tenga censo. **clvi.**
- ¶** Que se remedie como no aya regatones en los mantenimientos del reyno. **clviij.**
- ¶** Que se prouea como ansi mismo no aya re-gatones en mercaderias de paños ni sedas. **clviij.**
- ¶** Que se guarde la caça. **clv.**
- ¶** Que no se pueda pescar cō redes menudas e se baga marco para ellas. **clvi.**
- ¶** Que se de orden como el rabon de los rey-nos no se compre todo junto. **clviij.**
- ¶** Que los alcances decientas de cien mill maravedis abaxo se executen con fianças. **clviij.**
- ¶** Que el capatero no pueda ser cortidor. **clvi.**
- ¶** Que se de orden como el paño valga mas barato y se permita q̄ entren paños de fuera del reyno. **clv.**
- ¶** Que se reboquen las modificaciones he-chas contra las pragmáticas antiguas del o-braje de los paños. **clvi.**
- ¶** Que en los pueblos donde viēre obraje de paños ay a casa de veedurta. **clviij.**
- ¶** Que los tundidores no cardē los enneses de los paños con carda biua. **clv.**
- ¶** Que se prouea sobre la conseruacion y plá-fa de los montes de estos reynos. **clviij.**
- ¶** Que los trabajadores salgan a sus lla-nores quando saliere el sol y bueluan quando se pone. **clvi.**
- ¶** Que se suplique a su Sanctidad no suspe-da las bullas concedidas quando viēre otras de nuncio. **clviij.**
- ¶** Que se guarde la instruccion hecha para la cobrança de las bullas, y que los comisarios de la cruzada no se entremetan en los testame-ntos de los defuntos. **clviij.**
- ¶** Que no aya predicadores para las bullas si no que los curas y clérigos las lean en sus parrochias. **clviij.**
- ¶** Que el byerro y azero no salga de estos rey-nos. **clviij.**
- ¶** Que la pragmática hecha sobre el peso del herrage comprehēda a los herreros q̄ lo ha-zen tanto como a los que lo traen. **clviij.**
- ¶** Que se remedie el dafio de los arredamiē-tos de pan. **clviij.**
- ¶** Que los regidores e oficiales de los luga-res de los maestradgos se elijan como los de los realengos. **clviij.**
- ¶** Que se declaren las dudas de las leyes de Toro. **clviij.**
- ¶** Que se nombren puertos donde el gana-do feruicia. **clviij.**
- ¶** Que aya con los gobernadores e justicias personas diputados para el precio que se ha-de dar por los canallas que fueren padres, y que declaren las pegas que tiene de traer ca-da vno. **clviij.**
- ¶** Que los canalleros quontiosos no haga en cada vn año mas de vn alarde. **clviij.**
- ¶** Que se aplique la conseruacion de los lu-gares que se byicron villas a la jurisdicció del corregidor mas cercano. **clviij.**
- ¶** Que las cosas que se oviēren dado fia-

# Tabla.

das a los labradores se tassén por las justicias en precios moderados.

**CCXXVIII.**  
Que en la audiencia de Salizia se ystite de tres en tres años.

**CCXXIX.**  
Que los que buen ala Osa del mar y cõ fines de los reynos, puedan traer todos generos de armas.

**CCX.**  
Que las justicias lleuen las armas como solian.

**CCXI.**  
Que se vea lo que en el principado de Asturias conuiene, puer cerca de las desordenes y supresiones y se perdone lo pasado.

**CCXII.**  
Que las recepciones del seruicio, se den a los procuradores.

**CCXIII.**  
Que se remedie el dafio que se sigue de ser las escrimanias publicas y de governacion de los maestradgos de personas particulares.

**CCXIV.**  
Que sea y gual el salario al fiscal del crimẽ de Granada, con el de Valladolid, y se le situc.

**CCXV.**  
Que los corregidores y juezes de residencia, no adboquen el conofamiento de las causas criminales de primera instancia.

**CCXVI.**  
Que los alcaldes ordinarios tomen las causas que vniere en pẽdido ante los alcaldes mayores de primera instancia en el estado en que ellos las ouieren degado.

**CCXVII.**  
Que los vezinos de ningun pueblo no puedan ser sacados del, en primera instancia para ante las justicias mayores de su jurisdiccion.

**CCXVIII.**  
Que los gobernadores por via de agrauio ni de apelaciones no saquen los presos ni los procesos de los lugares donde el estuuiere.

**CCXIX.**  
Que los gobernadores y juezes de residencia no saquen los alcaldes ni oficiales ni mayordomos de vnos lugares a otros para tomalles las cuentas.

**CC.**  
Que se remitan los pleytos y causas alas chancillerias.

**CCI.**  
Que los pastores den cuenta del ganado que traen a cargo, o lo paguen.

**CCII.**  
Que las penas de la camara se metan en vna arca con tres llaves en cada pueblo.

**CCIIJ.**  
Que todos los que cortaren arboles en la prouincia de Guipuzcoa, por vno que corten, sean obligados a plantar dos.

**CCIIII.**  
Que no se den ni vendan naos a estrangeiros, y que sus dueños den fianças de dar cuenta de ellas.

**CCV.**  
Que no se vede la saca del pau en los lugares de señorio.

**CCVI.**  
Que se de alguna buena orden para que se conseruen los colegios de los niños de la doctrina.

**CCVII.**  
Que en el reyno de Salizia se puedan matar los osos y lobos y puercos y fieras.

**CCVIII.**  
Que en Valladolid no se hagan escripturas de venta ante escriuianos reales.

**CCIX.**  
Que se traygan personas expertas para dar orden que se riesque en el reyno la tierra que se puede segar.

**CCX.**  
Que las chancillerias no conozcan de los pleytos de seys mill marauedias abaxo y los dexten a los ayuntamientos.

**CCXI.**  
Que no se den licencias para impetraes.

**CCXII.**  
Que no se venda pescado estrangero al reyno, sino para que se gaste en el.

**CCXIII.**  
Que no se de facultad a los pecheros para que para la paga del seruicio puedan vender ni enagenar las cosas en que tienẽ aprouechamiento los hijos dalgo.

**CCXIIII.**  
Que se de orden como para las indias no se saquen paños ni sedas.

**CCXV.**  
Que se suplique a su Sanctidad de clare de las abadias y prioratos conuenticuales de que esta cõcedido el patronazgo de su magestad.

**CCXVI.**  
Que los despachos de las cortes se den a los diputados del reyno.

**CCXVII.**  
La prouision que dio su magestad contra los reuendedores del pan.

**CCXVIII.**  
La prouision que dio su magestad para que pudiese en cada pueblo tomar la mitad del pan de los arrendadores para su prouision, al precio que les salio a ellos.

fin.

177



178

Ingenium volitat,



Paupertas deprimiſt iplum.